REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 1141-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2021-00323-00**
Accionante: YAKELINE PEÑARANDA QUINTERO C.C. # 60.413.925
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER.

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por YAKELINE PEÑARANDA QUINTERO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURÍA DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER, por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental de petición.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la REGISTRADURIA ESPECIAL DE CUCUTA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

En cuanto al Consulado de Colombia en san Cristóbal, no se vinculará por cuanto según información de la cancillería, el mismo se encuentra cerrado.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por YAKELINE PEÑARANDA QUINTERO contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER.

SEGUNDO: VINCULAR como accionado a la REGISTRADURIA ESPECIAL DE CUCUTA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la COORDINACIÓN DE

NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), **TERCERO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

a) **OFÍCIESE** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER, REGISTRADURIA ESPECIAL DE CUCUTA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, conforme lo dispuesto en el Art. 129 Del C.G.P., que establece: "(…) En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. (…)", ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto**.

b) **OFÍCIESE** a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Y REGISTRADURIA DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER, REGISTRADURIA ESPECIAL DE CUCUTA, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, a la COORDINACIÓN DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informen las razones por las cuales no han dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la señora YAKELINE PEÑARANDA QUINTERO C.C. # 60.413.925, mediante el cual solicitó la modificación y corrección del acta de defunción de su señor padre PEDRO NEL PEÑARANDA C.C. # 13.241.855 (q.e.p.d.) y se le haga entrega del documento para pasarlo a la Unidad de Víctimas para seguir con su proceso de indemnización administrativa. Así mismo, indiquen la fecha de presentación de dicha petición y alleguen prueba documental que acredite su dicho.

c) **OFÍCIESE** a la señora YAKELINE PEÑARANDA QUINTERO, para que en el perentorio término de **tres (03) días,** contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe la fecha exacta en que presentó el derecho de petición que invoca en su escrito tutelar y allegue la prueba de la presentación física y/o virtual de dicha petición ante la entidad accionada, por cuanto con su escrito solo aportó la petición sin la prueba del envío y/o recibido de la entidad respectiva.

Todas las respuestas que Alleguen, favor aportarlas en formato de Excel y/o formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos),** con

la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18[1] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19;** y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos**.

QUINTO: **ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19[2]; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4fff281608d675deda9f61d060a8478bae65c55288da0462ebce3dfc4ac2e23e
Documento generado en 13/08/2021 08:27:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO # 1142-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2020-00324-00**
Accionante: LEDY DEL CARMEN PARADA REYES C.C. # 60278466 (Fiscal Seccional Grado 18)
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por LEDY DEL CARMEN PARADA REYES (Fiscal Seccional Grado 18) contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

El articulo 1 del Decreto 333-2021, que modifica el artículo 2.2,3.1.2,1 del Decreto 1069 de 2015, que en su numeral 8 inciso 2 dispone:

"8. (…) Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria. En los demás casos de tutelas promovidas por funcionarios o empleados judiciales, las acciones de tutela serán conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado.".

Para el presente asunto, la presente acción de tutela la interpone la señora LEDY DEL CARMEN PARADA REYES, en su condición de Fiscal Seccional Grado 18, por ende, ineludiblemente se debe concluir que la competencia debe asumirla la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En tal sentido, no puede este operador asumir el conocimiento de la presente acción pues se atentaría contra el derecho fundamental al debido proceso -Artículo 29 de la Carta-, el acceso al Juez Natural y a la Administración de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-38059 de fecha 2 de mayo de 2012 declaró la nulidad de lo actuado en diferentes trámites constitucionales por falta de competencia funcional, en punto de los razonamientos contenidos en el auto No. 104 de 2009 proferido por la H. Corte Constitucional:

"… el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, "según la jurisprudencia constitucional la

falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (…) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso" (Auto 304 A de 2007), "el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio" (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes…".

De acuerdo con la normatividad arriba mencionada, se rechazará la presente acción constitucional por competencia y se ordenará la remisión de la misma a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para que éstos asuman su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente acción de tutela, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **REMÍTASE** la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartida **ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad**, para que éstos asuman su conocimiento (Reparto), para que éstos asuman su conocimiento.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c3be47420751acba3f25ad355959c9741fe42a9b33d3d9c51779d2b307e32838
Documento generado en 13/08/2021 08:27:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Alimentos

Radicado 54001 31 10 003 2011 00665 00

Auto N° 1143

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se acredita con acta de audiencia celebrada el día cuatro (4) de abril del presente año en la Comisaría de Familia del Municipio de Villa Rosario que, dado el fallecimiento de la madre, la Custodia de los menores JUAN IGNACIO y DENYS JOHANA GELVEZ VILLAMIZAR quedó a cargo de su tía materna BLANCA NUBIA VILLAMIZAR VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 60.259.870 de pamplona, se ORDENA la entrega de los depósitos judiciales que por concepto de cuota alimentaria en beneficio de éstos se encuentren a disposición del Juzgado y los que en adelante se consignen.

Reenvíese este auto como dato adjunto a la solicitante al correo villamizaryenifer2020@gmail.com haciéndole saber que debe comunicar esta decisión al señor PEDRO IGNACIO GELVEZ RICO padre de sus menores sobrinos.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e00d118c6450a3d903a9ca438ec57d408cd7769575e8c6bef3ccec170bff1a6**

Documento generado en 13/08/2021 01:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Aumento de Cuota Alimentaria

Radicado 54001 31 10 003 2013 00667 00

Demandante ISMENIA RIVEROS CALDERON

Demandado YANCARLOS RUIZ RIVEROS

Auto N° 1144

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado en oficio con Radicado N° 20213660004569 41MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-29.61 del 6 de marzo del presente año, comuníquese al Coronel HECTOR ALFONSO CANDELARIO GUANEME Director de Prestaciones Sociales del Ejército que por cuenta del proceso de la referencia las medidas cautelares de embargo de salarios y cesantías que afectaban los ingresos del señor YANCARLOS RUIZ RIVEROS identificado con cédula de ciudadanía N° 88.309.854 se levantaron mediante providencia del trece (13) de agosto de dos mil quince (2.015), decisión que se comunicó al Ejército Nacional con oficio N° 3559 del 18 del mismo mes y año.

Se le aclara que la sentencia que anexaron al oficio corresponde al proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que se tramitó ante el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, por lo cual deberán solicitar la información que requieran a ese despacho judicial.

C Ú M P L A S E

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
924c4475aa9edfa4dabc0d7b80d56e6c9074ec1c0ac415dc19a9495462f7b336

Documento generado en 13/08/2021 01:17:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 1146

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2020-00122-00
Interesados	MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA Cónyuge Sobreviviente marieladelarosa3@icloud.com Herederos en calidad de hijos del causante: JULIE STELLA BAUTISTA DE LA ROSA julie.bautista.delarosa@gmail.com JULIO GERARDO BAUTISTA DE LA ROSA tefitalucia@icloud.com FREDDY ENRIQUE BAUTISTA DE LA ROSA freddydelarosa77@gmail.com JULIAN ANDRES BAUTISTA DE LA ROSA juliandelarosa29@icloud.com Niña CH.M.B.T. Representada por la señora ARAMINTA TORRES Araminta02@hotmail.com
Causante	JUSTO PASTOR BAUTISTA LÓPEZ
Apoderada	ELVIA ROSA BUITRAGO. 310 477 1973 elviarosabuitrago@hotmail.com FRANCISCO ARB LA CRUZ. 311 590 0708 arb505@hotmail.com

Analizado el expediente digital del referido proceso de sucesión, se observa que la señora apoderada de la señora MARIELA DE LA ROSA DE BAUTISTA y OTROS, el día 25 de mayo de 2021, a las 3:25 p.m., presentó el trabajo de partición y adjudicación encomendado, escrito que remitió de manera simultánea al señor apoderado de la niña CH.M.B.T. (Posiciones 033, 034 y 035).

Seguidamente, el mismo día 25 de mayo de 2021, a las 3:27 p.m., el señor apoderado de la niña CH.M.B.T envía a este despacho un memorial manifestando que no se ha podido llegar a un acuerdo entre su mandante y los otros interesados respecto al trabajo de partición

encomendado, por lo tanto, se abstiene de realizarlo y en su lugar solicita que de la lista de auxiliares de la justicia se designe un partidor para que realice el trabajo de partición correspondiente. (Posición 036 y 037).

Así las cosas, como a la señora apoderada que presentó el trabajo de partición, dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, se le reconoció como PARTIDORA junto con el señor apoderado de la niña CH.M.B.T, el despacho no accede a dicha solicitud considerando que sería un desgaste en tiempo y gasto de dinero innecesario.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición y adjudicación presentado por la señora partidora, se corre traslado a todos los interesados, por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018-SG

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
be912b46fa8fa37ff91f8dba75f859cc330e436f09d4b754f80b23823006f2da
Documento generado en 13/08/2021 03:46:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1145

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	REIVINDICATORIO
Radicado	540013160003-**2021-00121**-00
Demandantes	Herederos determinados del decujus GABRIEL FORERO FERNÁNDEZ, C.C. #13.459.682: DIANA CAROLINA FORERO GARZON C.C. #60.450.508 dianacfore@gmail.com GABRIEL ANDRES FORERO GARZON C.C. #1.090.484.103 No registra correo electrónico
Demandada	**LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO** **C.C. #7.591.887** **Calle 6 A # 9E 49-53 Barrio Quinta Oriental** **Cúcuta, N. de S.** **Con medida cautelar**
Apoderada	Abog. CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA Calle 2 #7E-102 Barrio Quinta Oriental Cúcuta, N. de S. 316 496 9929 asesoriacindyreyes@gmail.com

Subsanada de los defectos anotados en proveído #926 de fecha 09 de julio del año, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la referida demanda REIVINDICATORIA, promovida por los señores DIANA CAROLINA y GABRIEL ANDRÉS FORERO GARZÓN, como herederos determinados del decujus GABRIEL FORERO FERNANDEZ, contra la señora LUZ KAREN MANTILLA CAICEDO.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 y siguientes del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Teniendo en cuenta que se aportó contrato de leasing entre el Banco Davivienda y el decujus GABRIEL FORERO FERNÁNDEZ, al tenor de lo preceptuado en el artículo 61° del C.G.P. se dispondrá integrar el contradictorio vinculando a dicha entidad bancaria, a quien se deberá notificar en la forma señada en el artículo 8 del Decreto 8 de junio 4/2020, corriéndole traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Ahora bien, es bueno aclarar que el 19/julio/2.021 se recibió escrito que contiene la misma demanda REIVINDICATORIA pero firmada por la señora DIANA CAROLINA FORERO GARZÓN, como demandante y como apoderada de su hermano GABRIEL ANDRES FORERO GARZON, la cual es idéntica a la presentada por la abogada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA, razón por la que el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento sobre ella ya que actualmente se tramita bajo este radicado, proceso reivindicatorio en identidad de elementos facticos, demandantes, demandada, pruebas y pretensiones.

Por tanto, se requerirá a los señores DIANA CAROLINA FORERO GARZON y GABRIEL ANDRES FORERO GARZON, para que, dentro del término de la ejecutoria del presente auto, manifiesten si su intención es revocar el poder a la abogada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda, de conformidad al numeral 2 del artículo 590 del C.G.P, se REQUERIRÁ a la parte demandante que, dentro del término de los diez (10) días siguientes, preste caución por un valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones, so pena de continuar con el proceso.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P. se ordenará **emplazar** a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus GABRIEL FORERO FERNÁNDEZ, C.C. #13.459.682, en la forma señalada en el Decreto 8 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

0. ADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA, por lo expuesto.

1. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a la demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma señalada en el Artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

3. REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la practica la medida cautelar solicitada, cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el DESISTIMIENTO TACITO que trata el articulo 317 del C.G.P.

4. EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus GABRIEL FORERO FERNÁNDEZ, C.C. #13.459.682, en la forma señalada en el Decreto 8 de junio 4/2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

5. VINCULAR al Banco Davivienda. Notifíquese este auto al señor(a) representante legal de dicha entidad bancaria, en la forma señalada en el Artículo 8º del Decreto 806 de junio 4 de 2.020, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

6. REQUERIR a los señores DIANA CAROLINA FORERO GARZON y GABRIEL ANDRES FORERO GARZON, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, manifiesten si su intención al presentar una segunda demanda idéntica a la primera, es revocar el poder a la abogada CINDY CHARLOTTE REYES SINISTERRA.

7. ABSTENERSE de dar trámite a la demanda presentada por la señora DIANA CAROLINA FORERO GARZON, por lo expuesto.

8. REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes, preste caución por un valor equivalente al 20% del valor de las pretensiones, por lo expuesto.

9. ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderada, al correo electrónico, como mensaje de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez
9018-SMC

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Familia 003 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7994609d4cd33674a0cd07dcc4d1a17082ff0a21228f13cb08d82136d20862c

Documento generado en 13/08/2021 02:59:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 132-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2021-00302-00**
Accionante: RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO C.C. # 1010093670
Accionado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos el tutelante expone que el 24/09/2019, sufrió un evento mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio en la POLICIA NACIONAL, en el cargo de AUXILIAR DE POLICIA, en el comando ubicado en la estación de la Y de Astilleros, por un estallido de un artefacto explosivo, que lo dejó aturdido, por el cual ha venido recibiendo atención médica por parte de la dirección de sanidad de la POLICIA NACIONAL.

Igualmente, indica el tutelante que le han realizado varios controles médicos, porque el dolor en los oídos permanece, desmejorando su calidad de vida, ya que no puedo escuchar niveles de ruidos altos; que el día 04/03/2021, su médico tratante le ordenó el suministro de unos AUDIFONOS y seguimiento por FONOAUDIOLOGIA por el trauma acústico que presenta y que se ha presentado en varias ocasiones a SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a solicitar dicho audífono, sin que a la fecha se los hayan suministrado ni le hayan dado los tapones que le fueron recomendados para uso diario, los cuales le ha tocado comprar.

II. PETICIÓN.

Que la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, le autorice los audífonos, tapones de oído y toda la medicina o procedimientos que actualmente o en un futuro acarree su discapacidad auditiva.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Orden médica para consulta por la especialidad de FONOAUDIOLOGIA del 4/03/2021.
- Historia clínica incompleta (1 folio) de la atención brindada al actor el 28/09/2019.
- Documento de identidad del actor.

Mediante autos de fechas 4 y 9/08/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, Jefe UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER -ESPAM UNIDAD MÉDICA CÚCUTA -ESPAM CÚCUTA, Jefe Área de Medicina Laboral -ARMEL- de SANIDAD de la POLICÍA NACIONAL, Área de Medicina Laboral –ARMEL- SANIDAD NORTE DE SANTANDER, TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA NACIONAL, JEFE DE AREA MEDICINA LABORAL REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO 5, -ANTES SECCIONAL SANIDAD SANTANDER, POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE NORTE DE SANTANDER -DENOR, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DENOR Y MECUC DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE CÚCUTA -MECUC-, JEFE GRUPO ADMINISTRACIÓN HISTORIAS LABORALES DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, JEFE GRUPO DE REUBICACIÓN LABORAL, RETIRO, REINTEGROS DE LA DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, ESTACIÓN DE POLICÍA DE LA Y DE ASTILLEROS, CLINICA SAN JOSÉ y al Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN y/o quien haga sus veces de JEFE DE LA REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 – SANTANDER en su condición de superior jerárquico del Jefe UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER - ESPAM.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 4 y 9/08/2021y solicitado informe al respecto, el COMANDANTE SUBESTACIÓN DE POLICÍA YE ASTILLEROS, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, EL JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, EL JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD SANTANDER y la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 – SANTANDER, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, al no haberle autorizado "*los audífonos, tapones de oído y toda la medicina o procedimientos que actualmente o en un futuro acarree su discapacidad auditiva*".

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros**[2], así:
"

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-302

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 5/08/2021 1:24 PM

Para: milenfer82@gmail.com <milenfer82@gmail.com>; DESAN RASES-AJU <desan.rases-aju@policia.gov.co>; disan.asjur-tutelas@policia.gov.co <disan.asjur-tutelas@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; denor.upres@policia.gov.co <denor.upres@policia.gov.co>; DENOR UPRES-AJU <denor.upres-aju@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; disan.armel-jur@pilicia.gov.co <disan.armel-jur@pilicia.gov.co>; disan.armel@policia.gov.co <disan.armel@policia.gov.co>; Denor.grusa-armel@policia.gov.co <Denor.grusa-armel@policia.gov.co>; disan.armel-jur@pilicia.gov.co <disan.armel-jur@pilicia.gov.co>; disan.armel@policia.gov.co <disan.armel@policia.gov.co>; tribunalmedico@mindefensa.gov.co <tribunalmedico@mindefensa.gov.co>; desan.scsan-jefat@policia.gov.co <desan.scsan-jefat@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; denor.notificacion@policia.gov.co <denor.notificacion@policia.gov.co>; denor.coman@policia.gov.co <denor.coman@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; denor.notificacion@policia.gov.co <denor.notificacion@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; Asjurmecuc@Policia.gov.co <Asjurmecuc@Policia.gov.co>; mecuc.asjur@policia.gov.co <mecuc.asjur@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; RICARDO DUARTE ARGUELLO <decun.notificacion@policia.gov.co>; denor.notificacion@policia.gov.co <denor.notificacion@policia.gov.co>; denor.coman@policia.gov.co <denor.coman@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>; ditah-grure-jur@policia.gov.co <ditah-grure-jur@policia.gov.co>; ditah-jefat@policia.gov.co <ditah-jefat@policia.gov.co>; MECUC GUTAH <mecuc.gutah@policia.gov.co>; CARLOS ARMANDO JAIMES MORA <armando.jaimes9345@correo.policia.gov.co>; mecuc.gutah-carnetizacion@policia.gov.co <mecuc.gutah-carnetizacion@policia.gov.co>; ditah-grure-jur@policia.gov.co <ditah-grure-jur@policia.gov.co>; ditah-jefat@policia.gov.co <ditah-jefat@policia.gov.co>; ditah.spqrs@policia.gov.co <ditah.spqrs@policia.gov.co>; ditah.oac@policia.gov.co <ditah.oac@policia.gov.co>; ditah-jefat@policia.gov.co <ditah-jefat@policia.gov.co>; ditah.grure-hoser3@policia.gov.co <ditah.grure-hoser3@policia.gov.co>; ditah-grure-jur@policia.gov.co <ditah-grure-jur@policia.gov.co>; ANDRES GIL ECHEVERRI <andres.gil1037@correo.policia.gov.co>; mecuc.dvillarosario@policia.gov.co <mecuc.dvillarosario@policia.gov.co>; MECUC EZULIA <MECUC.EZULIA@POLICIA.GOV.CO>; gerenciaclinsanjose@hotmail.com <gerenciaclinsanjose@hotmail.com>; ditah-grure-jur@policia.gov.co <ditah-grure-jur@policia.gov.co>; ditah-jefat@policia.gov.co <ditah-jefat@policia.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

2021-302-Tutela Sanidad Policia Salud Auto Admite (1).pdf; 2021-302-Tutela Sanidad Policia Oficio Admite.pdf; 001EscritoTutela (1).pdf;

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

NOTIFICACION VINCULACION ACCION DE TUTELA 2021-302

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/08/2021 8:21 AM

Para: DESAN RASES-AJU <desan.rases-aju@policia.gov.co>; desan.scsan-jefat@policia.gov.co <desan.scsan-jefat@policia.gov.co>; ELIECER DUQUE MILLAN <notificacion.tutelas@policia.gov.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)

2021-302-Tutela Sanidad Policia Salud Auto Vincula.pdf; 2021-302-TutelaSanidadPoliciaOficioVincula.pdf; 001EscritoTutela (4).pdf;

".

El COMANDANTE SUBESTACIÓN DE POLICÍA YE ASTILLEROS, afirmó que el señor RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO, para la fecha de los hechos mencionados (24/09/2019), se encontraba prestando su servicio militar en la Subestación de Policía Ye Astilleros, bajo el mando del Señor Subteniente Castillo Castillo Juan David y para ese mismo día se encontraba de servicio como Centinela de la garita número 1 – guardia de las instalaciones policiales, donde al parecer producto de un atentado terrorista perpetrado por desconocidos que se movilizaban en una motocicleta y lanzaron un artefacto explosivo, hecho en el que el actor resultó herido a la altura del abdomen y lesiones en su oído producto del sonido y onda explosiva del artefacto y allega el informe del libro de minuta de guardia del año 2019 de la Subestación de Policía YE Astilleros.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, alegó la falta de legitimación por pasiva e informó que la prestación del servicio de salud corresponde a la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander, liderada por la Capitán ADRIANA JULIE MISSE PEÑARANDA, correo electrónico denor.upres@policia.gov.co, quien tiene como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, el jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 5 – Santander liderada por el señor Teniente Coronel CARLOS ALIRIO FUENTES DURAN, correo electrónico desan.rases-aju@policia.gov.co .

El JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, informó que el día 15/03/2021 el señor RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO ya había sido valorado tanto por fonoaudiología como por audiología, e incluso le realizaron el examen de potenciales evocados a fin de determinar el umbral de hipoacusia y esa entidad mediante autorización No 1681735 de fecha 06/08/2021 le autorizó el suministro de audífono de acuerdo a la necesidad del paciente y aclaran que, una vez verificados los documentos y/o comunicaciones allegadas a esa unidad, lograron evidenciar que el accionante en ningún momento radicó y/o allego orden médica a esta unidad para su respectiva autorización; sin embargo una vez allegada la orden médica a través de la presente acción constitucional, procedieron a verificar con el medico otorrinolaringólogo tratante el tipo de audífono requerido de acuerdo a la patología e historia clínica del actor, realizando aclaración que éste solo requiere 01 audífono para el oído izquierdo el cual presenta mayor hipoacusia, como ya se le había indicado al paciente, por ello, solicitan se declare un hecho superado.

Igualmente, indica el JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER que el señor Richard Alberto Peñaranda NO cuenta con indicaciones u orden médica para el suministro de tapones para uso diario, por lo que no es cierto lo que este afirma en el escrito tutelar; reitera que el actor no allego en ningún momento ni radico por algún medio (físico y/o virtual) las respectivas órdenes médicas para la autorización de los audífonos e indica que éste cuenta con un proceso medico laboral de licenciamiento en curso, el cual ya se encuentra listo con la totalidad de los conceptos de los especialistas aportados dentro del proceso, cumpliendo con los requisitos para solicitar autorización de

junta médica laboral, la cual se encuentra programada para solicitar ante el Nivel Central por parte de la oficina de Medicina Laboral UPRES DENOR el día 12/08/2021; además, por solicitud verbal del accionante le fue asignado cita médica por la especialidad de PSIQUIATRIA para el día Lunes 09/08/2021 HORA: 09:00 horas LUGAR: Unidad Prestadora de Servicios Salud - ESPRI Cúcuta PROFESIONAL: Dr. Doris Reyes – Psiquiatra, por tanto, no han vulnerado los derechos fundamentales al accionante, por el contrario, han sido más que diligentes en la prestación de los servicios de salud que ha requerido, por ende el presente tramite tutelar es IMPROCEDENTE, dado a que el accionante no puede pretender obtener autorización de los servicios de salud que para el caso en concreto, es el suministro de audífonos sin realizar los trámites establecidos para su autorización, obviando el deber que le asiste como paciente.

El JEFE DE LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD SANTANDER, alegó la falta de legitimación por pasiva e informó que la prestación del servicio de salud corresponde a la Unidad Prestadora de Salud Norte de Santander.

La REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 – SANTANDER, informó que el accionante aparece en estado retirado de los servicios médicos en salud y de la instituciona policial; que el último departamento para el cuál laboró fue norte de Santander, donde actualmente se lleva a cabo su proceso médico laboral, por cuenta de la unidad prestadora de salud de norte de Santander, con el fin de determinar la pérdida o disminución de su capacidad psicofísica, en el que ya cuenta con todos los conceptos médicos de los especialistas, cumpliendo con los requisitos para solicitar autorización de junta médica laboral, la cual se le informó por parte de la referida unidad se solicitara a la dirección de sanidad su autorización para el 12/08/2021; y que, a la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 – SANTANDER le compete únicamente asegurar el acceso y cumplimiento de los servicios médicos que requiera el actor y que se relaciones con los diagnósticos que actualmente están siendo valoradas en el proceso médico laboral, siempre y cuando se traten de servicios de 3 y 4 nivel de complejidad.

De otra parte, indica la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 – SANTANDER, que desde el 15/03/2021 el actor fue valorado por fonoaudiología y audiología, le realizaron el examen de potenciales evocados con el que le determinaron el umbral de hipoacusia y la necesidad de suministro de audífono por parte del especialista en otorrinolaringología, por ende esa entidad le emitió autorización mediante contrato 101-8-20249-20 con la entidad AUDICOM con número 1681735 del 6/08/2021, señalando que se programó la cita correspondiente por parte de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, para el día 25/08/2021, por ello solicitan se declare un hecho superado.

Finalmente, indica la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 – SANTANDER, que tanto esa entidad como la UPRES DENOR tuvieron conocimiento de lo pretendido por el actor con la presente acción de tutela, por cuanto el mismo no radicó o allegó la orden médica para su respectiva autorización e indica que el accionante no cuenta con orden médica para suministro de tapones para uso diario, por lo que no es procedente que reclame tal servicio sin orden médica.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO, instauró la presente acción constitucional para que la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, le autorizara y suministrara unos audífonos y tapones de oído para uso diario y toda la medicina o procedimientos que actualmente o en un

futuro acarree su discapacidad auditiva, por cuanto sufrió un evento laboral mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Al respecto, se observa que, el señor RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO no allegó prueba siquiera sumaria que su médico tratante le haya emitido las ordenes médicas para los audífonos y tapones que pretende, con la que se pueda observar la cantidad y las especificaciones de los mismos, ni allegó prueba alguna de la radicación de las aludidas órdenes ante la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; el actor tan solo allegó la orden médica para consulta de control con fonoaudiología con la observación que dicha cita era para selección y suministro de audífono por el DX hipoacusia neurosensorial moderada bilateral secundario a trauma acústico; documento que no es la orden médica de prescripción de los insumos pretendidos, por ende, al no radicar el actor ante la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, las órdenes médicas dadas por el galeno para su respectiva autorización, no se puede endilgar una vulneración de derechos por parte de la entidad accionada, toda vez que esta entidad no tuvo conocimiento de las mismas.

“

POLICIA NACIONAL

DIRECCIÓN DE SANIDAD
ORDEN DE REMISIÓN
ESPRI UNIDAD MEDICA CUCUTA

No. Orden
2103006160
Fecha de Impresión
2021/03/04 03:27:55p.

Paciente : CC 1010093670 RICHARD ALBERTO PEÑARANDA — No. Historia : 1010093670 PF 00
Tipo de Plan : EPS
Plan : CONVOCATORIA JML DCL RETIRO — Tipo Vinculación : BENEFICIARIO — Categoría : A
Fecha de Evolución : 2021/03/04 03:07:02p.m. — Edad : 20 A?os — Sexo : Masculino
Ubicación : Sin Asignacion de Cama — Ámbito : Ambulatorio

Especialidad: AUDIOLOGIA
Sub-Especialidad: AUDIFONOS
Accion de Salud: **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR FONOAUDIOLOGIA

DATOS CLINICOS DE IMPORTANCIA :
SE SOLICITA SELECCION Y SUMINISTRO DE AUDIFONO
IRDX: HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL MODERADA BILATERAL SECUNDARIO A TRAUMA ACUSTICO

Diagnostico : S046 TRAUMATISMO DEL NERVIO ACUSTICO [VIII PAR]

ORDENADO POR:
HERNANDEZ ARDILA GIOVANNI — Firma:

Reverte : Audfp004

”.

Igualmente, se observa que el señor RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO, desde el 15/03/2021 fue valorado por fonoaudiología y audiología, le realizaron el examen de potenciales evocados con el que el especialista en otorrinolaringología le determinó el umbral de hipoacusia y la necesidad de suministro de un solo audífono para el oído izquierdo, más no, de ningunos tapones para uso diario, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; audífono (cantidad 1) para el oído izquierdo que, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, le fue autorizado el 6/08/2021 por parte de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 – SANTANDER, mediante contrato 101-8-20249-20 con la entidad AUDICOM con número 1681735 del 6/08/2021 y la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER le programó la cita correspondiente por parte el día 25/08/2021; y, adicionalmente, por solicitud verbal del accionante le fue asignado cita médica por la especialidad de PSIQUIATRIA para el día Lunes 09/08/2021, según lo indicado por la accionada.

“

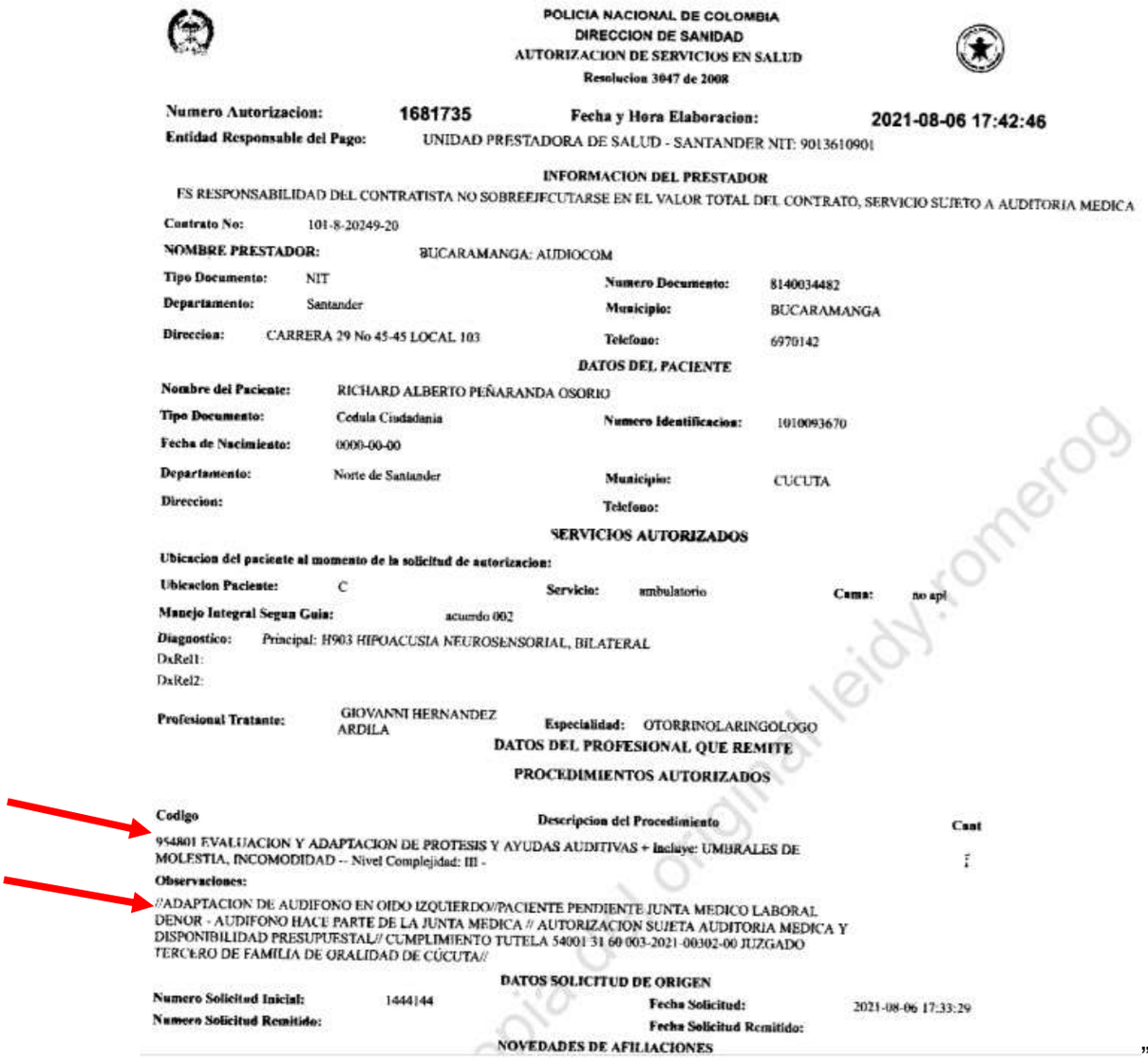

POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
DIRECCION DE SANIDAD
AUTORIZACION DE SERVICIOS EN SALUD
Resolucion 3047 de 2008

Numero Autorizacion: 1681735 **Fecha y Hora Elaboracion:** 2021-08-06 17:42:46
Entidad Responsable del Pago: UNIDAD PRESTADORA DE SALUD - SANTANDER NIT: 901361090I

INFORMACION DEL PRESTADOR

ES RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA NO SOBREEJECUTARSE EN EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO, SERVICIO SUJETO A AUDITORIA MEDICA

Contrato No: 101-8-20249-20
NOMBRE PRESTADOR: BUCARAMANGA: AUDIOCOM
Tipo Documento: NIT **Numero Documento:** 8140034482
Departamento: Santander **Municipio:** BUCARAMANGA
Direccion: CARRERA 29 No 45-45 LOCAL 103 **Telefono:** 6970142

DATOS DEL PACIENTE

Nombre del Paciente: RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO
Tipo Documento: Cedula Ciudadania **Numero Identificacion:** 1010093670
Fecha de Nacimiento: 0000-00-00
Departamento: Norte de Santander **Municipio:** CUCUTA
Direccion: **Telefono:**

SERVICIOS AUTORIZADOS

Ubicacion del paciente al momento de la solicitud de autorizacion:
Ubicacion Paciente: C **Servicio:** ambulatorio **Cama:** no apl
Manejo Integral Segun Guia: acuerdo 002
Diagnostico: Principal: H903 HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL, BILATERAL
DxRel1:
DxRel2:

Profesional Tratante: GIOVANNI HERNANDEZ ARDILA **Especialidad:** OTORRINOLARINGOLOGO

DATOS DEL PROFESIONAL QUE REMITE

PROCEDIMIENTOS AUTORIZADOS

Codigo	Descripcion del Procedimiento	Cant
954801	EVALUACION Y ADAPTACION DE PROTESIS Y AYUDAS AUDITIVAS + Incluye: UMBRALES DE MOLESTIA, INCOMODIDAD -- Nivel Complejidad: III -	1

Observaciones:
//ADAPTACION DE AUDIFONO EN OIDO IZQUIERDO//PACIENTE PENDIENTE JUNTA MEDICO LABORAL DENOR - AUDIFONO HACE PARTE DE LA JUNTA MEDICA // AUTORIZACION SUJETA AUDITORIA MEDICA Y DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL// CUMPLIMIENTO TUTELA 54001 31 60 003-2021-00302-00 JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA//

DATOS SOLICITUD DE ORIGEN

Numero Solicitud Inicial: 1444144 **Fecha Solicitud:** 2021-08-06 17:33:29
Numero Solicitud Remitido: **Fecha Solicitud Remitido:**

NOVEDADES DE AFILIACIONES

copia del original leidy.romerog

”.

En ese sentido, queda claro al Despacho que en el presente asunto no existió vulneración a ningún derecho fundamental del actor por parte de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER ni de ninguna otra entidad y frente a la pretensión del audífono, al haberle sido autorizado por parte de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 5 – SANTANDER, el audífono para su oído izquierdo que le fue ordenado por su médico tratante, indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente a este punto y se le recalca al señor que en delante de abstenga de acudir a la acción constitucional sin antes desplegar todas las gestiones a su alcance para radicar sus órdenes médicas ante la entidad respectiva, para que con ello, pueda demostrar una real negación de los servicios de salud y por consiguiente un vulneración a sus derechos fundamentales.

Así las cosas, se advierte al señor RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO que el hecho que padezca una enfermedad, no lo exime de agotar las diligencias mínimas para radicar ante la entidad de sanidad militar las diferentes ordenes de los servicios médicos que le sean ordenados, pues, no basta con demostrar que se tiene una patología y manifestar que por ello requiere de un determinado tratamiento, terapias y medicamentos, etc., sino que debe probar en sede constitucional, siquiera sumariamente, que dichas órdenes médicas fueron radicadas ante la EPS, en este caso SANIDAD MILITAR y que pese a ello dicha entidad le negó el servicio, situación, que no se observa que haya sucedido en el

presente asunto, por tanto, iterase, no se puede endilgar una vulneración de derecho fundamental por parte de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, que iterase, no ha existido.

Así como tampoc es viable que con esta acción el señor RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO, pretenda que a través de una orden judicial, el juez constitucional realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en la misma y/o peor situación y que sí, realizan los trámites administrativos correspondientes para gestionar sus autorizaciones, programación de sus citas y demás cuestiones médicas para que le sean prestados los servicios médicos requeridos; ni mucho menos, puede pretender el accionante que el juez de tutela, invada la órbita de la entidad respectiva y la disponibilidad de la entidad accionada para el agendamiento de sus citas o suministro de medicamentos o insumos, para que le sean autorizados, asignados y/o suministrados, pasando por encima de los demás ciudadanos que al igual que Usted, se encuentran gestionando alguna cita y/o autorización, pues, a fin de cuentas es esa entidad la que cuenta con los elementos y criterios para el agendamiento de las diferentes citas y autorizaciones, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros pacientes.

Ahora bien, frente a la pretensión para que la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, le suministre al señor RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO, los tapones para uso diario, el Despacho denegará el amparo solicitado, toda vez que dicho insumo no le ha sido ordenado por su médico tratante, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, máxime que así lo afirmó la entidad accionada y el actor con su escrito tutelar no demostró la prescripción del mismo.

Finalmente, frente a la pretensión de tratamiento integral solicitada por el actor “toda la medicina o procedimientos que actualmente o en un futuro acarree su discapacidad auditiva”, el Despacho denegará el amparo solicitado, en primer lugar, porque en el presente caso quedó demostrado que no existió en ningún momento vulneración a los derechos fundamentales del señor RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO por parte de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER, por el contrario, ésta unidad le ha venido garantizando toda la atención médica que ha requerido frente a su problema auditivo y para definir su situación médico laboral y en segundo lugar, porque se trata de servicios médicos futuros e inciertos que aún no le han sido prescritos al actor.

Además, por cuanto al señor RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO, aún no le ha sido definida la situación médico laboral por parte de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD NORTE DE SANTANDER; entidad donde cursa su proceso medico laboral, el cual se encuentra en etapa de junta médica laboral, que le fue programada para el día 12/08/2021, y en ella le será definido si presenta alguna patología auditiva con ocasión al servicio militar prestado, que amerite quedar aplazado por SANIDAD MILITAR y que por ende, ésta entidad deba garantizarle no solo la afiliación al subsistema de las fuerzas militares sino la prestación del servicio de salud respecto a las patologías por las cuales resulte aplazado hasta su total recuperación o si por el contrario, el actor no resulta aplazado, caso en el que éste deberá realizar las gestiones respectivas para afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en salud -SGSSS- en una EPS de su escogencia en el régimen subsidiado y/o contributivo, para que la EPS donde logre afiliarse le garantice la atención médica en salud y le preste los servicios que requiera frente a las patologías que llegare a presentar, toda vez que consultado la página web de la ADRES el actor, figura como retirado de NUEVA EPS.

“

ADRES

La salud es de todos Minsalud

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por el señor RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO, frente a la pretensión del audífono, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo solicitado por el señor RICHARD ALBERTO PEÑARANDA OSORIO, frente a la pretensión de los tapones para uso diario y el tratamiento integral, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**4; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

CUARTO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; **y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

Cúcuta[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3de708171922494791 4017a9e80c84f9571f4c36bb9b2cd088cde50111719095
Documento generado en 13/08/2021 08:27:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

5 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 133-2021

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 54001 31 60 003-**2021-00303-00**
Accionante: ORLANDO NÚÑEZ RUBIO C.C. # 13.351.682
Accionado: ECOPETROL S.A.

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA** incoada por ORLANDO NÚÑEZ RUBIO contra ECOPETROL S.A., para que le sean protegidos sus derechos constitucionales fundamentales.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos el tutelante expone que presentó demanda ordinaria laboral contra la empresa Ecopetrol SA, que correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta bajo el radicado 2008-285, dentro del cual se profirió sentencia de primera y segunda instancia que quedó ejecutoriada con auto del 04/05/2021, de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral y el 29/06/2021 a través de apoderado judicial elevó derecho de petición a la empresa Ecopetrol SA, solicitando la siguiente información:

> *"1. Copia de la liquidación efectuada por parte de Ecopetrol S.A, donde se detalle bajo que parámetros se llevó a cabo la misma, en relación al reconocimiento de la incidencia salarial frente a los siguientes conceptos: Retroactivo salarial $37.800, vacaciones $105.000, auxilio de vacaciones $137.550, ajuste salarial $31.166, el beneficio del 4% $109.717 y bonificación plan de emergencia $240.480, para un total de $661.713, reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales, una vez aplicado la suma de $661.713, reliquidación y ajuste de la mesada pensional, al aplicar la suma de $661.713, indexación e Indemnización moratoria artículo 65 del CST.*
>
> *2. Así mismo, copia de la liquidación detallada respecto al retroactivo pensional e indexación."*

Así mismo, indica el tutelante que la empresa Ecopetrol SA, se abstuvo de darle respuesta a su derecho de petición, sin embargo, a través del apoderado presentó memorial al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso con radicado 2008-285 allegando Recibo de pago de salarios y/o pensiones y/o prestaciones sociales Legales y extralegales y Liquidación detalla del retroactivo pensional e indexación, vulnerando su derecho fundamental de petición por no darle respuesta completa y de fondo a su petición.

II. PETICIÓN.

Que Ecopetrol SA, le envíe en el menor tiempo la liquidación detallada efectuada por esa entidad, donde se detalle bajo que parámetros se llevó a cabo la misma, en relación al reconocimiento de la incidencia salarial frente a los siguientes

conceptos: Retroactivo salarial $37.800, vacaciones $105.000, auxilio de vacaciones $137.550, ajuste salarial $31.166, el beneficio del 4% $109.717 y bonificación plan de emergencia $240.480, para un total de $661.713, reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales, una vez aplicado la suma de $661.713, reliquidación y ajuste de la mesada pensional, al aplicar la suma de $661.713, indexación e Indemnización moratoria artículo 65 del CST, la cual solicitó dentro del derecho de petición de fecha 29 de junio de 2021.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

- Derecho de petición de fecha 29/06/2021, junto con la constancia de envío.
- Link del proceso tramitado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.
- Oficios del 5 y 10/08/2021 radicados 2-2021-033-OT0025159 y 2-2021-033-OT0025788, junto con los anexos (COMPROBANTE DE pago, oficio de fecha 25/06/2021, recibo de pago de salarios, liquidación con indexación y constancia de entrega correos electrónicos aportado por Ecopetrol S.A.).

Mediante auto de fecha 4/08/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y a la Sra. SILVIA MATILDE PUYANA ROMERO Apoderada ECOPETROL S.A. Barrancabermeja, VICEPRESIDENCIA CORPORATIVA DE TALENTO HUMANO, VICEPRESIDENCIA CORPORATIVA DE FINANZAS, VICEPRESIDENCIA JURÍDICA, SECRETARÍA GENERAL Y SOPORTE A PRESIDENCIA, VICEPRESIDENCIA CORPORATIVA DE CUMPLIMIENTO, GERENCIA CORPORATIVA DE AUDITORÍA INTERNA Y LA PRESIDENCIA DE ECOPETROL S.A.

Habiéndose comunicado a las partes la presente acción constitucional, mediante oficios circulares de fechas 4/08/2021y solicitado informe al respecto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA y ECOPETROL S.A., contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor ORLANDO NÚÑEZ RUBIO, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por ECOPETROL S.A., al no haberle enviado la liquidación detallada que solicitó dentro del derecho de petición de fecha 29/06/2021.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificada a las partes por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, entre otros**[2], así:

"

NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA 2021-303

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cúcuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 5/08/2021 1:32 PM

Para: orlando_nb@hotmail.com <orlando_nb@hotmail.com>; Saul Bocanegra Pinzon <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>; Juzgado 03 Laboral - N. De Santander - Cúcuta <jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Silvia.puyana@ecopetrol.com.co <Silvia.puyana@ecopetrol.com.co>; Saul Bocanegra Pinzon <notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co>

3 archivos adjuntos (1 MB)
2021-303-Tutela Ecopetrol Petición Auto Admite (1).pdf; 001EscritoTutela (2).pdf; 2021-303-Tutela Ecopetrol Oficio Admite.pdf;

".

El JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, allegó el link del proceso ordinario radicado al # 2008-285-00, que allí se tramitó.

ECOPETROL S.A., frente a los hechos, se pronunció de la siguiente manera:

---

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

2 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

"*Primero: Es cierto que el accionante instauró demanda contra Ecopetrol S.A., que se radicó bajo el radicado 2008-285, y que el auto de obedézcase y cúmplase del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.*

Segundo: Es cierto. El abogado Luis Eduardo Flórez Rodríguez radicó derecho de petición el 29 de junio de 2021.

Tercero: Es parcialmente cierto. Es cierto que Ecopetrol S.A. notificó al despacho judicial el cumplimiento de la orden judicial con los soportes que acredita el pago, tal como se le informó al doctor Luis Eduardo Flórez a través de comunicación del 28 de junio de 2021 radicado 2- 2021-033-OT0018110.

Ahora bien, frente al derecho de petición del 29 de junio de 2021, Ecopetrol S.A. dio respuesta al derecho de petición el día 5 de agosto de 2021 mediante comunicación radicado 2-2021- 033-OT0025159, a través de correo electrónico suministrado por el peticionario Dr. Luis Eduardo Flórez Rodríguez luiseduardoflorezabogado@gmail.com.

Cuarto: Es parcialmente cierto, es de aclarar al despacho que mediante comunicación del 5 de agosto de 2021 radicado No. 2-2021-033-OT0025159, se le dio respuesta al abogado Luis Eduardo Flórez Rodríguez, del derecho de petición allegando los soportes del cumplimiento de la orden judicial. Documentos que igualmente, se habían radicado el día 12 de julio de 2021 al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta para la notificación del cumplimiento de la sentencia, tal como el mismo actor así lo menciona. Así mismo, el 10 de agosto de 2021 se envió al abogado Luis Eduardo Flórez Rodríguez con copia Orlando Nuñez Rubio comunicación radicado 2-2021-033-OT0025788, a los siguientes correos electrónicos: luiseduardoflorezabogado@gmail.com y Orlando_nb@hotmail.com , junto con las demás respuestas suministradas y soportes.".

En ese sentido, ECOPETROL S.A., deja de presente que esa entidad dio respuesta al actor en forma clara y de fondo mediante comunicación del 5 de agosto de 2021 radicado 2-2021-033- OT0025159 y con comunicación asunto alcance respuesta petición de fecha 10 de agosto de 2021 radicado 2-2021-033-OT0025788, por ende, el hecho objeto de la presente acción se encuentra superado, toda vez que le suministró las diferentes respuestas dadas al derecho de petición, la constancia de los depósitos judiciales, el recibo de prestaciones sociales, indexación, indemnización moratoria e intereses moratorios, la reliquidación de la pensión e indexación. Documentos que igualmente, fueron puestos a conocimiento del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta al momento de notificar el cumplimiento de la orden judicial el día 12 de julio de 2021, tal como le consta al actor Orlando Nuñez Rubio y su apoderado, según lo manifestado en el hecho Tercero, concluyendo de esta forma que esa entidad cumplió en dar respuesta al Derecho de Petición objeto de la presente acción y solicitan se declare un hecho superado.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor ORLANDO NÚÑEZ RUBIO, efectivamente presentó derecho de petición ante ECOPETROL S.A., solicitando *copia de la liquidación efectuada por parte de Ecopetrol S.A, donde se detalle bajo que parámetros se llevó a cabo la misma, en relación al reconocimiento de la incidencia salarial frente a los siguientes conceptos: Retroactivo salarial $37.800, vacaciones $105.000, auxilio de vacaciones $137.550, ajuste salarial $31.166, el beneficio del 4% $109.717 y bonificación plan de emergencia $240.480, para un total de $661.713, reliquidación de las prestaciones sociales legales y extralegales, una vez aplicado la suma de $661.713, reliquidación y ajuste de la mesada pensional, al aplicar la suma de $661.713, indexación e Indemnización moratoria artículo 65 del CST y*

de la liquidación detallada respecto al retroactivo pensional e indexación; entidad que, encontrándose en trámite la presente acción constitucional, esto es, el día 5 y 10/08/2021, le emitió y notificó al actor la respuesta a su petición, junto con los documentos: constancia de los depósitos judiciales, recibo de prestaciones sociales, indexación, indemnización moratoria e intereses moratorios, la reliquidación de la pensión e indexación, según lo demostrado a este Juzgado, por tanto, el derecho fundamental de petición objeto de tutela se encuentra satisfecho, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado..

Ahora bien, si el accionante no está de acuerdo con la respuesta y/o con los documentos aportados o considera que le falta alguna documentación e información, entonces, es ante ECOPETROL S.A., que debe acudir y manifestar su inconformidad, a través del ejercicio a su derecho fundamental de petición, y no en sede constitucional, habida cuenta que no es viable que con esta acción el señor ORLANDO NÚÑEZ RUBIO, pretenda que a través de una orden judicial, el juez constitucional realice lo que es su deber, recalcándole el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues, a fin de cuentas es esa entidad la que cuenta con los elementos y criterios para resolver su problemática.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta****,* administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE*:*

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, incoada por el señor ORLANDO NÚÑEZ RUBIO, frente a la pretensión del audífono, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19**4; en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso. Y en el evento en que no fuere impugnado oportunamente el presente fallo, **ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme a los nuevos lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020, del CSJ.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes en caso de impugnación, que los archivos del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **en formato convertido directamente al PDF (no escaneado) y que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo**; **y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del**

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

4 **Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.**

Juzgado, es decir, entre las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta[5] **y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, en virtud al nuevo horario implementado; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b446e7b7c47a6018df830020a17bbebc6a9037abfc2d4e9ec46b4c28f6db46a5
Documento generado en 13/08/2021 02:36:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

5 "…*para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día*."5, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.